



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

Septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **ROSALBA SINNING BENITEZ** en contra de **RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR Y BUEN NOMBRE, VIDA DIGNA Y DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1.- *ROSALBA SINNING BENITEZ, Identificada con la Cedula De Ciudadanía No.45'465.499, expedida en Cartagena, Bolívar, República De Colombia, fue VACUNADA cuatro veces, contra el VIRUS DEL COVID-19, con la autorización y bajo las órdenes de las entidades vinculadas a la Red De Salud Pública Departamental y Municipal, Accionados en este Proceso De Tutela, de la siguiente manera:*

Biólogo:	Dosis:	Fecha:	Fabricante:	Lote:	IPS Vacunadora:	N. Vacunador:	C.C. V/Dor:
Covid 19	1	22-05-21.	Sinovac.	C20210405.	MI RED.	Yuranis Herrera	1.129'543.010.
"	2	19-06-21.	Sinovac.	2021040024k.	MI RED.	Yosmani B.	32'864.918.
"	3	23-11-21.	Moderna.	740877.	VIVA 1°.	B. Julio.	1.143'426.719.
"	4	17-05-22.	Pfizer.	5853.	H.M.I. De Soledad	Ingris C.	22'475.352.

2.- *La Accionante, ROSALBA SINNING BENITEZ, desde hace aproximadamente TREINTA DIAS, hábiles, ha venido solicitando verbalmente ante los ACCIONADOS, la INCLUSIÓN Y REGISTRO en la BASE DE DATOS y Plataformas Electrónicas de las entidades departamentales, nacionales e internacionales del sistema de salud pública; de las cuatro (4) vacunaciones aplicadas a su cuerpo y salud, como está probado con los ANEXOS del documento y certificados emitidos por los vacunadores, sin que hasta la fecha de esta Acción De Tutela, haya sido atendida sus requerimientos de reporte y registro a la base de datos pertinentes.*

3.- *ESTA CONDUCTA OMISIVA DE LOS ACCIONADOS, constituye violación de los Derechos Fundamentales De: SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD INTEGRAL; DERECHO A LA IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR Y BUEN NOMBRE; VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA; consagrados en los Artículos 1,2, 11,13, 15, 23, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política; a favor de la Accionante, Rosalba Sinning Benítez, identificada con la CC. No.45.465.499.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

4.- *La Conducta omisiva de los Accionados, Viola la SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, porque este es un Derecho Fundamental Conexo a la Vida, el cual debe ser integral y acorde con los principios de universalidad, solidaridad y de dignidad humana. Con fundamento en los Artículos 48 y 49 de la Constitución Política.*

5.*La Conducta de los Accionados, viola el DERECHO A LA IGUALDAD concreta entre iguales, porque discrimina a la accionante por ser mujer cabeza de hogar, al no ser reportada en las bases de datos para tal fin, frente a los demás vacunados de este país que si aparecen registrados en las plataformas del sistema de salud pública; a pesar que la accionante, fue vacunada en cuatro (4) oportunidades contra el COVID-19; violándose además, los Decretos Legislativos De Emergencia Sanitaria, por causa de la pandemia y normatividad nacional, vigentes hasta el 7 de agosto de 2.022.*

6.- *Los Accionados violan el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, porque los Decretos Legislativos De Emergencia Sanitaria, por causa de la pandemia y normatividad nacional, vigentes, los obligan constitucional y legalmente, a cumplir con el deber de reportar, incluir y registrar en la base de datos y sin discriminación alguna, a todas las personas VACUNADAS contra el COVID-19, en Colombia.*

7.- *Las anteriores omisiones de los accionados, violan el DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD FAMILIAR Y AL BUEN NOMBRE DE LA SUSCRITA ACCIONANTE, con fundamento en el Artículo 15 De La Constitución Política. Además, vulnera la DIGNIDAD HUMANA Y LA VIDA DIGNA DE ROSALBA SINNING BENITEZ, quien no puede viajar a Barcelona, España, a visitar a sus dos hijos, porque los representantes legales de las entidades de salud pública accionadas, no han querido y están NEGANDO reportar, incluir y registrar en la base de datos o plataformas electrónicas o digitales, las cuatro (4) vacunaciones aplicadas en el cuerpo y la salud de la precitada accionante. Consecuentemente, se ha producido daños materiales, morales y psicológicos en la salud mental de la administrada, ROSALBA SINNING BENITEZ, lo cual resultara oneroso para el ESTADO, con fundamento en el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.*

8.- *El Artículo 86 De La Constitución Política, me faculta para reclamar ante los jueces la protección de mis Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, como en este caso concreto de la suscrita accionante.*

PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA:

Prevalido de que se administre justicia en procura de que la prerrogativa de Los DERECHOS FUNDAMENTALES de: Seguridad Social En Salud; Derecho A La Igualdad;

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

Debido Proceso; Derecho A La Intimidad Familiar Y Buen Nombre; Vida Digna, Dignidad Humana; consagrados en los Artículos 1,2, 11, 13, 15, 23, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política; se respeten y garanticen, llevo en ACCIÓN DE TUTELA para que CESE la vulneración de tos derechos fundamentales precitados, así:

PRIMERA: Solicito que SE TUTELE los Derechos Fundamentales de: SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; DERECHO A LA IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR Y BUEN NOMBRE; VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA; consagrados en los Artículos 1, 2, 11, 13, 15, 23, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política; a favor de la Accionante, ROSALBA SINNING BENÍTEZ, identificada con la CC. No. 45.465.499.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el Decreto No. 2591 de 1.991, Artículo 7 y para que el Falto De Tutela NO SE HAGA ILUSORIO, solicito las DECRETAR LAS MEDIDAS PROVISIONALES a que haya lugar y ordenar a tos accionados que:

a).- CESE LA VIOLACIÓN delos Derechos Fundamentales, anunciados en el Numeral anterior; para lo cual deberá disponerse que: Se Ordene A LOS ACCIONADOS, para que de manera URGENTE, EXPIDAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O ORDENES ESCRITAS donde se disponga el registro o inscripción o inclusión en la BASE DE DATOS de la plataforma electrónica de la red nacional e internacional de salud pública, la aplicación de las cuatro vacunaciones practicadas a la usuaria del servicio de salud, ROSALBA SINNING BENITEZ, identificada con la Cedula De Ciudadanía No.45'465.499, expedida en Cartagena, Bolívar, Republica De Colombia; y las cuales no aparecen registradas en los sistemas de salud pública pertinentes.

b). - Que se oficie e informe por escrito a quien corresponda, nacional e internacionalmente, o sistema de emigración o inmigración, la aplicación de cuatro (4) dosis completas de las VACUNAS CONTRA EL COVID-19, en el cuerpo y la salud de la señora ROSALBA SINNING BENITEZ, identificada con la Cedula De Ciudadanía No.45'465.499, expedida en Cartagena, Bolívar, Republica de Colombia.

TERCERA: Se oficie copia de esta TUTELA a la Red De Salud Pública Nacional E Internacional y a los órganos de controles y Superintendencia Nacional De Salud-Supersalud, para lo de sus competencias.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 06 de septiembre de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOELDAD para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

En auto de la misma fecha se ordenó vincular a la entidad NUEVA E.P.S, oficiar a la OFICINA DE SALUD PUBLICA – ALCADIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIO DE SALUD PUBLICA DEPARTAMENTAL; así mismo, se negó la medida provisional elevada por la accionante.

El accionado, HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, 09 de septiembre de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“FABIAN COLPAS OROZCO, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, debidamente facultado para ejercer defensa judicial a favor de esta entidad, según acto de delegación emanado de la gerencia, estando dentro de la oportunidad legal me permito dar respuesta a la tutela de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Es cierto que la señora ROSALBA SINNING BENITEZ, quien funge como accionante, le fueron aplicadas las cuatro (4) dosis de las vacunas contra el Covid 19, como ella lo narra en su escrito, pero también lo es que ha existido dificultad para el cargue de la información correspondiente a la aplicación de las vacunas en la plataforma PAI WEB por motivos de reingeniería del Ministerio de Salud, tal como lo narra la líder de PAI regular, señora Alcira Gómez, quien es la encargada de los asuntos de vacunación en nuestra entidad. A continuación, se transcriben apartes de dicho informe, así:

Teniendo en cuenta /a Acción de tute/a Interpuesta por la Sra. ROSALBA SINNING BENITEZ manifestamos que /a E.S.E Hospita/ Materno infantil 13 de junio aplicó el segundo refuerzo contra el Covid- 19 con la vacuna de Pfizer el 7/05/2022 y por motivos de Reingeniería de la Plataforma de Pai web por parte del Ministerio de Salud, no se había podido realizar el Cargue a dicha plataforma, por lo que al día de hoy se está realizando masivamente el mismo. Igualmente, en el día de hoy se han cargado la segunda dosis de Sinovac aplicada por MI RED y el segundo Refuerzo (4a dosis) aplicado por el Hospital Materno Infantil. Se le informa que debe esperar un término de 12-15 días para que el Ministerio de Salud la valide en Mi Vacuna: Nuestro proceso finaliza hasta el cargue de las vacunas en la Plataforma Pai web, de allí en adelante el proceso continúa con el Ministerio de Salud. Se anexa: registro de aplicación de Biológicos.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se tutele derecho fundamental alguno, y menos el de Seguridad social en salud, derecho a la igualdad, debido proceso, a la intimidad familiar y buen nombre, vida digna y dignidad humana, por cuanto en el presente asunto lo que ha existido es un retraso por parte de las autoridades encargadas de cargar la información en la plataforma PAI WEB indicada para estos asuntos, tal como lo narra la señora Alcira Gómez quien es la encargada de esas actividades, lo que se concluye es que no es que la entidad no quiera



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

registrar en la plataforma la aplicación de las vacunas de la accionante sino que esta es una situación atribuible a otras entidades a nivel nacional como es el Ministerio de Salud.

PETICION

Por las razones antes expuestas solicito al señor Juez declare la Improcedencia de la acción de tutela de la referencia, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto tal como se ha venido expresando lo que ha existido es un retraso en el cargue de la información en la plataforma de aquellas personas que se han colocado las dosis de Covid 19, situación que sería atribuibles a otras entidades y no a la nuestra.”

El vinculado, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA, 09 de Septiembre de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“PIEDAD OROZCO CARRASQUILLA, abogada, identificada con la C.C. No. 22.641.893 y T.P. No. 160.578 del C.S. de la J., obrando en mi condición de Apoderada especial del distrito de Barranquilla, de conformidad con el poder que adjunto conferido por el Doctor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, en su calidad de Secretario Jurídico, con plenas facultades para representar al Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por delegación que le hiciera el señor Alcalde Distrital de Barranquilla, respetuosamente acudo ante su Despacho, por medio del presente escrito para DAR respuesta a la Acción de Tutela de la referencia, en los términos que siguen a continuación:

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno a la accionante. Muy por el contrario, esta entidad en procura de salvaguardar un derecho vital como lo es derecho a la vida, seguridad social la entidad está presta a realizar las acciones pertinentes para su salvaguarda debido a sus competencias. Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTO JURIDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

Me opongo de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, por lo siguiente:

La Secretaria Distrital de salud de Barranquilla, reviso el traslado de la acción de tutela interpuesta por la Señora RUBEN RAUL PEÑA RODRIGUEZ teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43, el cual reza así:

CAPITULO II

Competencias de las entidades territoriales en el sector salud

Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

43.1.7. Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

43.1.8. Modificado por el art. 2, Ley 1446 de 2011. Financiar los tribunales seccionales de ética médica y odontológica y vigilar la correcta utilización de los recursos.

43.1.9. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.

43.1.10. Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación.

43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.

43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento.

43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

43.2.7. Preparar el plan bienal de inversiones públicas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación y equipos, de acuerdo con la Política de Prestación de Servicios de Salud.

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.

43.3. De Salud Pública

43.3.1. Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación.

43.3.2. Garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

43.3.3. Establecer la situación de salud en el departamento y propender por su mejoramiento.

43.3.4. Formular y ejecutar el Plan de Atención Básica departamental.

43.3.5. Monitorear y evaluar la ejecución de los planes y acciones en salud pública de los municipios de su jurisdicción.

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª de su jurisdicción.

43.3.9. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

43.4. De Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

43.4.1. Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.

Nos permitimos señalar plan de acción DURANTE LAS ETAPAS DE CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA PANDEMIA POR SARS-CoV-2 (COVID-19), establecidos por el Ministerio de Salud Y protección Social para los actores en la prestación de los servicios de salud, así:

“5. ACCIONES A REALIZAR POR LOS ACTORES DEL SGSSS EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS

5.1 Secretarías de Salud Departamentales y Distritales de Salud

- a) Promover el cumplimiento de las directrices emanadas por el Gobierno Nacional acerca de la respuesta a la Pandemia originada por el SARS-CoV-2 (COVID-19) y de los lineamientos definidos por el MSPS para la atención de personas con riesgo, sospecha o infección por SARS-CoV-2 (COVID-19).*
- b) Identificar, en coordinación con el MSPS, la fase de la pandemia en la cual se encuentra el territorio y coordinar con las EAPB y los prestadores de servicios de salud respectivos, la activación de las fases y sus acciones para la prestación de servicios durante la pandemia por SARS-CoV-2 (COVID-19) establecidas en el presente plan de acción para cada actor del SGSSS.*
- c) Organizar y coordinar la red de prestadores de servicios de salud públicos y privados de su jurisdicción y a través de los Centros Reguladores de Emergencias-CRUE, coordinar la atención y resolución de la emergencia médica en el marco de la pandemia por SARS-CoV-2 (COVID-19)*
- d) Identificar con las EAPB y la red de prestadores de servicios de salud públicos y privados, los requerimientos de dotación de equipos biomédicos, medicamentos e insumos, en especial de elementos de protección personal del talento humano en salud (EPP), para responder a las necesidades de atención según el cálculo de demanda por entidad territorial.*
- e) Organizar los procesos de referencia y contra-referencia y de ser necesario intervenir en los procesos de remisión con demoras injustificadas.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

f) Realizar la vigilancia epidemiológica de las personas en riesgo de infección y con infección por SARSCoV-2 (COVID-19) y sus contactos, de acuerdo con los lineamientos del MSPS y el INS.

g) Establecer los mecanismos de coordinación para la toma, envío de muestras y reporte de resultados con los prestadores de servicios de salud y las EAPB de su jurisdicción.

h) Realizar la vigilancia del cumplimiento de las normas de bioseguridad y de las directrices emanadas por la Nación acerca de la respuesta a la pandemia originada por el SARS-CoV-2 (COVID-19).

i) Reportar el seguimiento de los casos con infección por el nuevo coronavirus SARS-CoV-2 (COVID19), a través del formulario dispuesto en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, para tal efecto.

Informar al MSPS, con la periodicidad y forma que sea definida por la misma, sobre la disponibilidad de los servicios de consulta externa, en las modalidades intramural, extramural domiciliaria y telemedicina y sobre porcentaje de utilización de la capacidad instalada y porcentajes de ocupación de los servicios de hospitalización adultos y pediátrico, y de cuidados intermedios e intensivos de la red de prestadores de servicios de salud públicos y privados de su jurisdicción.

k) Coordinar con las EAPB y los prestadores de servicios de salud, la aplicación de medidas de emergencia definidas en el presente Plan de Acción para mitigar las posibles saturaciones de la capacidad instalada de los prestadores en su jurisdicción.

l) Apoyar la respuesta a las necesidades presentadas por los prestadores de servicios de salud de su jurisdicción, relacionadas con la atención en salud, conversión de servicios, expansión y ampliación de la capacidad instalada, requerimientos de talento humano y de equipo biomédico, insumos y otros, en coordinación con el MSPS.

m) Informar y coordinar con el MSPS, las medidas que se hayan concertado con las EAPB o los prestadores de servicios de salud para la conversión de servicios, ajuste en las modalidades de la prestación de servicios, expansión o ampliación de la capacidad instalada en su jurisdicción, en el marco de la reglamentación de emergencia que se expida para la atención de la pandemia.

n) Realizar el seguimiento y la evaluación de las acciones adelantadas por los municipios y la red de prestadores de servicios de salud públicos y privados en el marco de la Pandemia por SARS-CoV-2 (COVID-19), e informar al MSPS sobre la presentación de alertas que se presenten en su jurisdicción.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

- o)** *Coordinar con otros sectores de la Entidad Territorial, las medidas que contribuyan a disminuir el contagio por el SARS-CoV-2 (COVID-19).*
- p)** *Disponer de estrategias de información en salud para la población, como líneas de atención, canales virtuales y otros, con el fin de orientar y mejorar el acceso a los servicios de salud de la población.*
- q)** *Informar al MSPS - Dirección Desarrollo del Talento Humano en Salud, con la periodicidad y forma que dicha área definida, las necesidades y brechas de THS de su jurisdicción, con base en la capacidad instalada de los prestadores de servicios de salud de los respectivos territorios, con relación a los servicios de consulta externa, en las modalidades intramural, extramural domiciliaria y telemedicina, urgencias y hospitalización adultos, y pediátrico, cuidados intermedios e intensivos adultos y pediátricos, entre otros. Analizada esta información y de requerirse el MSPS podrá realizar las convocatorias que sean necesarias del talento humano en salud para reforzar o apoyar a los prestadores de servicios de salud del departamento o distrito, cuando esto resulte indispensable para asegurar la atención en salud de la población, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 528 de 2020 y a los criterios definidos en la Resolución 628 de 2020.*
- r)** *Identificar con las EAPB y los prestadores de servicios de salud públicos y privados de su jurisdicción, los requerimientos de elementos de protección personal (EPP) para el talento humano, con el fin de monitorear que los prestadores los suministren, con la concurrencia de las ARL, en los términos del Decreto 488 de 2020 y la Circular 0029 de 2020 del Ministerio del Trabajo.*
- s)** *Realizar seguimiento a la organización de EMS por parte de las EAPB, para la atención integral de toda la población del respectivo territorio, dirigido a las familias con adultos mayores y gestantes, a través de la gestión del Plan Integral de Cuidado Primario -PICP (Anexo 1), de acuerdo a lo definido en el Procedimiento para la atención ambulatoria de población en aislamiento preventivo obligatorio con énfasis en población con 70 años o más o condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento, durante la emergencia sanitaria por COVID-19, adoptado por la Resolución 521 de 2020.*
- t)** *Verificar la formulación y desarrollo de los planes institucionales de formación continua y acciones de formación continua por parte de los prestadores de servicios de salud, los cuales en el contexto actual deben estar particularmente enfocados al fortalecimiento de las competencias del Talento Humano para la atención, manejo y seguimiento de pacientes con sospecha y confirmación de infección por COVID-19, de acuerdo con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

En el seguimiento al Plan Nacional de Vacunación contra el covid19, la Entidad Territorial del Distrito de Barranquilla por medio del Programa Ampliado de Inmunización PAI de la Oficina de Salud Pública de la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla, tiene como prioridad velar por el ingreso oportuno al Sistema Nominal de Información PAIWEB 2.0 de las dosis de las vacunas contra el covid-19 aplicadas en cada una de las IPS y Escenarios Masivos que prestan el servicio de vacunación en el Distrito de Barranquilla, una vez realizado este proceso de reporte de las dosis en el sistema, el sistema genera un carnet digital descargado por la misma plataforma PAIWEB 2.0, aquí finaliza el proceso de registro de las dosis en el sistema, cabe resaltar que el Distrito de Barranquilla no tiene ningún tipo de incidencia sobre la plataforma mivacuna.sispro.gov.co ya que la misma es un programa en línea del Ministerio de Salud y Protección Social y el proceso que realiza esta plataforma para la generación del QR se realiza por medio de los datos ya registrados en PAIWEB 2.0, esto quiere decir que la generación del carnet digital QR solo depende de la actualización de los datos del programa del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por medio de la Oficina de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, se validó que a la Señora ROSALBA SINNING BENITEZ, le fueron aplicadas 3 dosis de la vacuna contra el covid-19 en IPS ubicadas en el Distrito de Barranquilla, las cuales fueron reportadas así:

ROSALBA SINNING BENITEZ

Fecha de nacimiento	Edad
22/03/1966 05:00	56 años, 5 meses y 17 días
Motivo de Priorización	
Sin motivo	

Reporte de vacuna aplicada por Mired IPS
Fuente Sistema Nominal de Información PAIWEB 2.0

DETALLE	Sin rango de edad	Aplicada	COVID SinoVac	Primera	22/05/2021
DETALLE	Sin rango de edad	Aplicada	COVID SinoVac	Segunda	19/06/2021



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

Reporte de vacuna aplicada Viva 1ª
Sistema Nominal de Información PAIWEB 2.0

DETALLE

Sin rango de edad

Aplicada

COVID MODERNA

Primer Refuerzo

23/11/2021

Como podemos evidenciar, todas las vacunas aplicadas a la Señora ROSALBA SINNING BENITEZ en IPS ubicadas en el Distrito de Barranquilla, fueron registradas en PAIWEB conforme los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La vacuna aplicada en el Hospital Materno Infantil de Soledad el día 17 de mayo de 2022, no es competencia de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, ya que dicho hospital queda ubicado en el Municipio de Soledad Departamento del Atlántico, otra entidad territorial.

Se entiende como una entidad territorial las personas jurídicas, de derecho público, que componen la división político-administrativa del Estado, gozando de autonomía en la gestión de sus intereses.

En la Constitucional Política se establece en el Artículo 86: Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

No es competencia de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, el reporte y/o registro de acciones realizadas por otras entidades territoriales.

La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Señora ROSALBA SINNING BENITEZ, ya que las vacunas que le fueron colocadas en IPS ubicadas en el Distrito de Barranquilla, se reportaron conforme en la plataforma PAIWEB, Se anexa en dos (2) folios útiles respuesta emitida por la jefe de la Oficina de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla.

Por las razones antes expuestas en este escrito nos encontramos ante un caso de falta de legitimación por pasiva frente a los hechos planteados en el escrito de la presente solicitud de amparo.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

- Referencia: expediente 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720). Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Concepto de falta de legitimación en la causa por pasiva. Reiteración de jurisprudencia.

La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

- Al respecto la sentencia T-519 de mayo 17 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas indicó:

"Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño". (Énfasis propio)".

Es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

La legitimación en la causa, se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandando el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

Nos oponemos de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, por lo que solicitamos DESVINCULAR a la Entidad Territorial de las acciones de tutelas número: 2022-00640.

Solicitamos Señor Juez, DENEGAR la ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta a la SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por la carencia actual de objeto.

3. PETICIÓN

Señor juez, como quiera que, por las razones de carácter fáctico y jurídico que se plantearon en el capítulo anterior, se evidencia que la Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla no ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante le solicito desvincular a mi representada por considerar que existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA."

El Accionado, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, 12 de septiembre de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

"LUZ SILENE ROMERO SAJONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.818, expedida en Barranquilla, actuando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, conforme lo acredito con la fotocopia del acta de posesión que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

adjunto, y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, procedo a RENDIR INFORME sobre los hechos referidos en la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PARTES

ROSALBA SINNING BENITEZ, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra de la RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Afirma la accionante que la autoridad de salud le aplicó las 4 vacunas del COVID 19, pero no existe evidencia de ello en las bases de datos y portales oficiales donde se debe registrar dicha información, omisión que le ha traído inconvenientes para viajar. Agrega que ha solicitado a los accionados incluir dicha información en las bases de datos, pero su petición no ha sido atendida, violando sus derechos fundamentales

III. RAZONES DE LA DEFENSA

EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO CONSTITUCIONAL.

La presunta omisión a la cual se refiere la accionante no es competencia de la Secretaria de Salud Departamental sino de la IPS en la cual se aplicó la respectiva vacuna. Es a dicha entidad a la que le corresponde registrar la aplicación de la vacuna.

De otra parte, se precisa que revisada la información de la accionante se puede observar que la aplicación de las vacunas a la accionante si aparece registrada en la página web del Ministerio de Salud sección MI VACUNA (que es donde se registra dicha información), contrario a lo que afirma en su solicitud de tutela.

Finalmente, conviene aclarar que no se ha recibido petición de la accionante que esté pendiente de resolver por la entidad que represento.

Así las cosas, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales de la peticionaria por los hechos descritos en su solicitud de tutela.

IV. PETICIÓN



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

De acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito con el debido respeto a la Honorable Juez declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, habida cuenta que no han sido vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se invoca.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse. Así lo refiere: Sentencia T-022 de 2017 MP. Luís Guillermo Guerrero Pérez 3.3.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. 3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. 3.3.3. Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten” 3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...)”. En ese orden de ideas, la tutela está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego. Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte de la accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable. Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales. Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse 9 medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”. En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que ha sido vacunada cuatro veces, contra el VIRUS DEL COVID-19, con la autorización y bajo las órdenes de las entidades vinculadas a la Red De Salud Pública Departamental y Municipal.

Que, desde hace aproximadamente 30 días hábiles, ha venido solicitando verbalmente ante los accionados, la inclusión y registro en la base de datos y Plataformas Electrónicas de las entidades departamentales, nacionales e internacionales del sistema de salud pública; de las cuatro (4) vacunaciones aplicadas a su cuerpo y salud, sin que, hasta la fecha de esta acción de tutela, haya sido atendida sus requerimientos de reporte y registro a la base de datos pertinentes.

Que las anteriores omisiones de los accionados, violan el derecho fundamental a la salud, debido proceso, igualdad, intimidad familiar y al buen nombre de la suscrita accionante, con fundamento en el Artículo 15 de La Constitución Política. Además, vulnera la dignidad humana y la vida digna, quien no puede viajar a Barcelona, España, a visitar a sus dos hijos, porque los representantes legales de las entidades de salud pública accionadas, no han querido y están negando reportar, incluir y registrar en la base de datos o plataformas electrónicas o digitales, las cuatro (4) vacunaciones produciendo daños materiales, morales y psicológicos en la salud mental de la accionada.

A su turno el accionado, HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, manifiesta que efectivamente a la accionante, le fueron aplicadas las cuatro (4) dosis de las vacunas contra el Covid 19, como ella lo narra en su escrito, pero también lo es que ha existido dificultad para el cargue de la información correspondiente a la aplicación de las vacunas en la plataforma PAI WEB por motivos de reingeniería del Ministerio de Salud. Que la líder de PAI regular, señora Alcira Gómez, quien es la encargada de los asuntos de vacunación en nuestra entidad. Ha emitido informe que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

indica que *E.S.E Hospital Materno infantil 13 de junio aplicó el segundo refuerzo contra el Covid- 19 con la vacuna de Pfizer el 7/05/2022 y por motivos de Reingeniería de la Plataforma de Pai web por parte del Ministerio de Salud, no se había podido realizar el Cargue a dicha plataforma, por lo que al día de hoy se está realizando masivamente el mismo. Igualmente, en el día de hoy se han cargado la segunda dosis de Sinovac aplicada por MI RED y el segundo Refuerzo (4a dosis) aplicado por el Hospital Materno Infantil.*

Que se le informa que debe esperar un término de 12-15 días para que el Ministerio de Salud la valide en Mi Vacuna: Nuestro proceso finaliza hasta el cargue de las vacunas en la Plataforma Pai web, de allí en adelante el proceso continúa con el Ministerio de Salud.

Por su parte el vinculado, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA, manifiesta que no es cierto que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno a la accionante. Muy por el contrario, esta entidad en procura de salvaguardar un derecho vital como lo es derecho a la vida, seguridad social la entidad está presta a realizar las acciones pertinentes para su salvaguarda debido a sus competencias. Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Que en el seguimiento al Plan Nacional de Vacunación contra el covid19, la Entidad Territorial del Distrito de Barranquilla por medio del Programa Ampliado de Inmunización PAI de la Oficina de Salud Pública de la Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla, tiene como prioridad velar por el ingreso oportuno al Sistema Nominal de Información PAIWEB 2.0 de las dosis de las vacunas contra el covid-19 aplicadas en cada una de las IPS y Escenarios Masivos que prestan el servicio de vacunación en el Distrito de Barranquilla, una vez realizado este proceso de reporte de las dosis en el sistema, el sistema genera un carnet digital descargado por la misma plataforma PAIWEB 2.0, aquí finaliza el proceso de registro de las dosis en el sistema, cabe resaltar que el Distrito de Barranquilla no tiene ningún tipo de incidencia sobre la plataforma mivacuna.sispro.gov.co ya que la misma es un programa en línea del Ministerio de Salud y Protección Social y el proceso que realiza esta plataforma para la generación del QR se realiza por medio de los datos ya registrados en PAIWEB 2.0, esto quiere decir que la generación del carnet digital QR solo depende de la actualización de los datos del programa del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que no es competencia de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, el reporte y/o registro de acciones realizadas por otras entidades territoriales.

Igualmente, el Accionado DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, manifiesta que el departamento del atlántico carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto constitucional. Que la presunta omisión a la cual se refiere la accionante no es competencia de la Secretaria de Salud Departamental sino de la IPS en la cual se aplicó la



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

respectiva vacuna. Es a dicha entidad a la que le corresponde registrar la aplicación de la vacuna.

De otra parte, se precisa que revisada la información de la accionante se puede observar que la aplicación de las vacunas a la accionante si aparece registrada en la página web del Ministerio de Salud sección mi vacuna (que es donde se registra dicha información), contrario a lo que afirma en su solicitud de tutela.

Finalmente, conviene aclarar que no se ha recibido petición de la accionante que esté pendiente de resolver por la entidad que represento.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que las accionadas aportan constancia del trámite expuesto a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



Tempo	Sexo	Fecha	Interventor	Sexo	Preservativo	Interventor vacunado	Código del vacunado
0888-19	1	22-05-22	Sinning Benitez	0201000	He Red	Sinning Benitez	112819300
	2	22-05-22	Sinning Benitez	202000	He Red	Sinning Benitez	22369915
		22-05-22	Moderna	1901933	0100A 1A	Moderna	1148426714

17-05-22 P.Filer M55853 H.M.I. H.M.I. 22045536

Informe Detallado con respecto al cargue de la información a la plataforma PAI WEB relacionado con la Sra. ROSALBA SINNING BENITEZ.

Teniendo en cuenta la Acción de tutela Interpuesta por la Sra. ROSALBA SINNING BENITEZ, manifestamos que la E.S.E Hospital Materno Infantil 13 de junio aplicó el segundo refuerzo contra el Covid-19 con la vacuna de Pfizer el 17/05/2022 y por motivos de Reingeniería de la Plataforma de Pai web por parte del Ministerio de Salud, no se había podido realizar el Cargue a dicha plataforma, por lo que al día de hoy se está realizando masivamente el mismo. Igualmente, en el día de hoy se han cargado la segunda dosis de Sinovac aplicada por MI RED y el segundo Refuerzo (4a dosis) aplicado por el Hospital Materno Infantil. Se le informa que debe esperar un término de 12-15 días para que el Ministerio de Salud la valide en "Mi Vacuna". Nuestro proceso finaliza hasta el cargue de las vacunas en la Plataforma Pai web, de allí en adelante el proceso continúa con el Ministerio de Salud.

Se anexa: registro de aplicación de Biológicos.



Atentamente:

ALCIRA GOMEZ A.
LIDER DE PAI REGULAR



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

<p>29 OCT 2022 ▶ 18 NOV 2022 DESTINO BARCELONA, SPAIN</p> <p>PREPARADO PARA SINNING BENITEZ/ROSALBA</p> <p>CÓDIGO DE RESERVACIÓN: EOU/LA AIRLINE RESERVATION CODE: DCXEY(LA)RB3FNI(VV)</p> <p>ACQUILAJA REPRESENTACIONES TURÍSTICAS (075)3337954 acquirajam@gmail.com</p>																							
<p>PARTIDA: SÁBADO 29 OCT Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida</p> <table border="1"> <tr> <td>LATAM AIRLINES GROUP LA 4131</td> <td>BAQ BARRANQUILLA, COLOMBIA</td> <td>BOG BOGOTÁ, COLOMBIA</td> <td>Avión: AIRBUS INDUSTRIE A320 JET Milla(s): 428 Comidas: Comida y bebida para la venta</td> </tr> <tr> <td>Operado por: LATAM AIRLINES COLOMBIA VUELO CARBONO NEUTRO</td> <td>Salida a las(s): 18:11</td> <td>Llega a las(s): 17:40</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Duración: 3 horas 29 minutos</td> <td>Terminal: No disponible</td> <td>Terminal: TERMINAL 1</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cabina: Turista</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Estado: Confirmado</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>Equipo facturado: Adulto, 1x23kg (50lbs) Equipo de cabina: Adulto, información no disponible</p> <p>Nombre del pasajero: Sin asignar Asientos: Sin asignar Recibo(s) de boleto(s) electrónico(s): 0455244895805</p>				LATAM AIRLINES GROUP LA 4131	BAQ BARRANQUILLA, COLOMBIA	BOG BOGOTÁ, COLOMBIA	Avión: AIRBUS INDUSTRIE A320 JET Milla(s): 428 Comidas: Comida y bebida para la venta	Operado por: LATAM AIRLINES COLOMBIA VUELO CARBONO NEUTRO	Salida a las(s): 18:11	Llega a las(s): 17:40		Duración: 3 horas 29 minutos	Terminal: No disponible	Terminal: TERMINAL 1		Cabina: Turista				Estado: Confirmado			
LATAM AIRLINES GROUP LA 4131	BAQ BARRANQUILLA, COLOMBIA	BOG BOGOTÁ, COLOMBIA	Avión: AIRBUS INDUSTRIE A320 JET Milla(s): 428 Comidas: Comida y bebida para la venta																				
Operado por: LATAM AIRLINES COLOMBIA VUELO CARBONO NEUTRO	Salida a las(s): 18:11	Llega a las(s): 17:40																					
Duración: 3 horas 29 minutos	Terminal: No disponible	Terminal: TERMINAL 1																					
Cabina: Turista																							
Estado: Confirmado																							
<p>PARTIDA: SÁBADO 29 OCT ▶ ARRIBO: DOMINGO 30 OCT</p> <p>Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida</p> <table border="1"> <tr> <td>LATAM AIRLINES GROUP LA 1575</td> <td>BOG BOGOTÁ, COLOMBIA</td> <td>MAD MADRID, SPAIN</td> <td>Avión: AIRBUS A359 JET Milla(s): 4991 Comidas: Cena, Refrigero</td> </tr> <tr> <td>Operado por: IBERIA FOR LATAM AIRLINES GROUP</td> <td>Salida a las(s): 21:40 (sáb, Oct 29)</td> <td>Llega a las(s): 13:35 (dom, Oct 30)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Duración: 13 horas 55 minutos</td> <td>Terminal: TERMINAL 1</td> <td>Terminal: TERMINAL 4S</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cabina: Turista</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Estado: Confirmado</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>Equipo facturado: Adulto, información no disponible Equipo de cabina: Adulto, 1 pieza</p> <p>Nombre del pasajero: Sin asignar Asientos: Sin asignar Recibo(s) de boleto(s) electrónico(s): 0455244895805</p>				LATAM AIRLINES GROUP LA 1575	BOG BOGOTÁ, COLOMBIA	MAD MADRID, SPAIN	Avión: AIRBUS A359 JET Milla(s): 4991 Comidas: Cena, Refrigero	Operado por: IBERIA FOR LATAM AIRLINES GROUP	Salida a las(s): 21:40 (sáb, Oct 29)	Llega a las(s): 13:35 (dom, Oct 30)		Duración: 13 horas 55 minutos	Terminal: TERMINAL 1	Terminal: TERMINAL 4S		Cabina: Turista				Estado: Confirmado			
LATAM AIRLINES GROUP LA 1575	BOG BOGOTÁ, COLOMBIA	MAD MADRID, SPAIN	Avión: AIRBUS A359 JET Milla(s): 4991 Comidas: Cena, Refrigero																				
Operado por: IBERIA FOR LATAM AIRLINES GROUP	Salida a las(s): 21:40 (sáb, Oct 29)	Llega a las(s): 13:35 (dom, Oct 30)																					
Duración: 13 horas 55 minutos	Terminal: TERMINAL 1	Terminal: TERMINAL 4S																					
Cabina: Turista																							
Estado: Confirmado																							
<p>PARTIDA: DOMINGO 30 OCT Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida</p> <table border="1"> <tr> <td>LATAM AIRLINES GROUP LA 1530</td> <td>MAD MADRID, SPAIN</td> <td>BCN BARCELONA, SPAIN</td> <td>Avión: AIRBUS INDUSTRIE A320 JET Milla(s): 301 Comidas: Comida y bebida para la venta</td> </tr> <tr> <td>Operado por: IBERIA FOR LATAM AIRLINES GROUP</td> <td>Salida a las(s): 21:15</td> <td>Llega a las(s): 22:30</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Duración: 1 hora 15 minutos</td> <td>Terminal: TERMINAL 4</td> <td>Terminal: TERMINAL 1</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cabina: Turista</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Estado: Confirmado</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>Equipo facturado: Adulto, información no disponible Equipo de cabina: Adulto, 1 pieza</p> <p>Nombre del pasajero: Sin asignar Asientos: Sin asignar Recibo(s) de boleto(s) electrónico(s): 0455244895805</p>				LATAM AIRLINES GROUP LA 1530	MAD MADRID, SPAIN	BCN BARCELONA, SPAIN	Avión: AIRBUS INDUSTRIE A320 JET Milla(s): 301 Comidas: Comida y bebida para la venta	Operado por: IBERIA FOR LATAM AIRLINES GROUP	Salida a las(s): 21:15	Llega a las(s): 22:30		Duración: 1 hora 15 minutos	Terminal: TERMINAL 4	Terminal: TERMINAL 1		Cabina: Turista				Estado: Confirmado			
LATAM AIRLINES GROUP LA 1530	MAD MADRID, SPAIN	BCN BARCELONA, SPAIN	Avión: AIRBUS INDUSTRIE A320 JET Milla(s): 301 Comidas: Comida y bebida para la venta																				
Operado por: IBERIA FOR LATAM AIRLINES GROUP	Salida a las(s): 21:15	Llega a las(s): 22:30																					
Duración: 1 hora 15 minutos	Terminal: TERMINAL 4	Terminal: TERMINAL 1																					
Cabina: Turista																							
Estado: Confirmado																							
<p>PARTIDA: VIERNES 18 NOV Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida</p> <table border="1"> <tr> <td>VUELING AIRLINES SA VY 1002</td> <td>BCN BARCELONA, SPAIN</td> <td>MAD MADRID, SPAIN</td> <td>Avión: AIRBUS INDUSTRIE A321 JET Milla(s): 301 Comidas: Comida y bebida para la venta</td> </tr> <tr> <td>Duración: 3 horas 25 minutos</td> <td>Salida a las(s): 07:30</td> <td>Llega a las(s): 08:55</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cabina: Turista</td> <td>Terminal: TERMINAL 1</td> <td>Terminal: TERMINAL 4</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Estado: Confirmado</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>Equipo facturado: Adulto, información no disponible Equipo de cabina: Adulto, 1 pieza</p> <p>Nombre del pasajero: Sin asignar Asientos: Sin asignar Recibo(s) de boleto(s) electrónico(s): 0455244895805</p>				VUELING AIRLINES SA VY 1002	BCN BARCELONA, SPAIN	MAD MADRID, SPAIN	Avión: AIRBUS INDUSTRIE A321 JET Milla(s): 301 Comidas: Comida y bebida para la venta	Duración: 3 horas 25 minutos	Salida a las(s): 07:30	Llega a las(s): 08:55		Cabina: Turista	Terminal: TERMINAL 1	Terminal: TERMINAL 4		Estado: Confirmado							
VUELING AIRLINES SA VY 1002	BCN BARCELONA, SPAIN	MAD MADRID, SPAIN	Avión: AIRBUS INDUSTRIE A321 JET Milla(s): 301 Comidas: Comida y bebida para la venta																				
Duración: 3 horas 25 minutos	Salida a las(s): 07:30	Llega a las(s): 08:55																					
Cabina: Turista	Terminal: TERMINAL 1	Terminal: TERMINAL 4																					
Estado: Confirmado																							
<p>PARTIDA: VIERNES 18 NOV Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida</p> <table border="1"> <tr> <td>LATAM AIRLINES GROUP LA 7112</td> <td>MAD MADRID, SPAIN</td> <td>BOG BOGOTÁ, COLOMBIA</td> <td>Avión: AIRBUS A359 JET Milla(s): 4991 Comidas: Almuerzo, Refrigero</td> </tr> <tr> <td>Operado por: IBERIA FOR LATAM AIRLINES GROUP</td> <td>Salida a las(s): 12:15</td> <td>Llega a las(s): 16:40</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Duración: 3 horas 25 minutos</td> <td>Terminal: TERMINAL 4S</td> <td>Terminal: TERMINAL 1</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cabina: Turista</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Estado: Confirmado</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>Equipo facturado: Adulto, información no disponible Equipo de cabina: Adulto, 1 pieza</p> <p>Nombre del pasajero: Sin asignar Asientos: Sin asignar Recibo(s) de boleto(s) electrónico(s): 0455244895805</p>				LATAM AIRLINES GROUP LA 7112	MAD MADRID, SPAIN	BOG BOGOTÁ, COLOMBIA	Avión: AIRBUS A359 JET Milla(s): 4991 Comidas: Almuerzo, Refrigero	Operado por: IBERIA FOR LATAM AIRLINES GROUP	Salida a las(s): 12:15	Llega a las(s): 16:40		Duración: 3 horas 25 minutos	Terminal: TERMINAL 4S	Terminal: TERMINAL 1		Cabina: Turista				Estado: Confirmado			
LATAM AIRLINES GROUP LA 7112	MAD MADRID, SPAIN	BOG BOGOTÁ, COLOMBIA	Avión: AIRBUS A359 JET Milla(s): 4991 Comidas: Almuerzo, Refrigero																				
Operado por: IBERIA FOR LATAM AIRLINES GROUP	Salida a las(s): 12:15	Llega a las(s): 16:40																					
Duración: 3 horas 25 minutos	Terminal: TERMINAL 4S	Terminal: TERMINAL 1																					
Cabina: Turista																							
Estado: Confirmado																							
<p>PARTIDA: VIERNES 18 NOV Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida</p> <table border="1"> <tr> <td>LATAM AIRLINES GROUP LA 4126</td> <td>BOG BOGOTÁ, COLOMBIA</td> <td>BAQ BARRANQUILLA, COLOMBIA</td> <td>Avión: AIRBUS INDUSTRIE A320 JET Milla(s): 428 Comidas: Comida y bebida para la venta</td> </tr> <tr> <td>Operado por: LATAM AIRLINES COLOMBIA VUELO CARBONO NEUTRO</td> <td>Salida a las(s): 18:41</td> <td>Llega a las(s): 20:11</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Duración: 1 hora 30 minutos</td> <td>Terminal: TERMINAL 1</td> <td>Terminal: No disponible</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cabina: Turista</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Estado: Confirmado</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>Equipo facturado: Adulto, 1x23kg (50lbs) Equipo de cabina: Adulto, información no disponible</p> <p>Nombre del pasajero: Sin asignar Asientos: Sin asignar Recibo(s) de boleto(s) electrónico(s): 0455244895805</p>				LATAM AIRLINES GROUP LA 4126	BOG BOGOTÁ, COLOMBIA	BAQ BARRANQUILLA, COLOMBIA	Avión: AIRBUS INDUSTRIE A320 JET Milla(s): 428 Comidas: Comida y bebida para la venta	Operado por: LATAM AIRLINES COLOMBIA VUELO CARBONO NEUTRO	Salida a las(s): 18:41	Llega a las(s): 20:11		Duración: 1 hora 30 minutos	Terminal: TERMINAL 1	Terminal: No disponible		Cabina: Turista				Estado: Confirmado			
LATAM AIRLINES GROUP LA 4126	BOG BOGOTÁ, COLOMBIA	BAQ BARRANQUILLA, COLOMBIA	Avión: AIRBUS INDUSTRIE A320 JET Milla(s): 428 Comidas: Comida y bebida para la venta																				
Operado por: LATAM AIRLINES COLOMBIA VUELO CARBONO NEUTRO	Salida a las(s): 18:41	Llega a las(s): 20:11																					
Duración: 1 hora 30 minutos	Terminal: TERMINAL 1	Terminal: No disponible																					
Cabina: Turista																							
Estado: Confirmado																							

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho este siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos

En lo que a este punto concierne, conviene recordar lo sentado por la jurisprudencia de esta Corporación en relación con la importancia cardinal de la orden judicial y la misión en cabeza del juez frente al particular, considerando que del cumplimiento efectivo de aquella depende la garantía de los derechos tutelados:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

“La orden es una consecuencia lógica de la decisión de amparar un derecho fundamental, pero no es sólo eso. También es el remedio concreto que ha de ser concebido atendiendo a las condiciones reales de cada caso para que tenga el potencial de lograr el pleno restablecimiento del derecho vulnerado o de eliminar las causas de la amenaza del mismo, afectando en mínimo grado otros derechos o intereses públicos constitucionalmente relevantes.

“El juez constitucional ha de ser razonable al fijar las órdenes que profiere, cuidándose de impartir un mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas por el propio fallo. Sin embargo, en el caso en que la solución es una orden compleja, las posibilidades que tiene el juez de prever los resultados de su decisión se reducen. La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento. La labor del juez en sede de tutela no acaba, entonces, en el momento de proferir sentencia y renace cuando alguna de las partes vuelve a plantear el caso, por ejemplo, en un incidente de desacato. El juez de tutela debe garantizar el goce efectivo del derecho, y en aquellos casos en que impartir una orden no basta, es necesario que el juez mantenga el control de la ejecución de la misma. Es esa, precisamente, la razón por la que el Decreto 2591 de 1991 concede facultades especiales al juez en materia de tutela. Por ello es posible, por ejemplo, que un juez de tutela considere necesario que la entidad que debe cumplir el mandato impartido en un fallo de tutela, deba entregar periódicamente informes al juez, para que éste verifique el cumplimiento del mismo, pudiendo a la vez, adoptar determinaciones que permitan ajustar la orden original a las nuevas circunstancias que se puedan presentar todo con miras a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.”^[85]

Es necesario precisar, no obstante, que la alternativa de acción adoptada por la accionada de acuerdo al informe de la persona encargada, consiste en una espera entre 12 a 15 días, debido a un asunto de reingeniería del sistema, es decir que no es una omisión por parte de esta, sino de una situación que no pueden efectuar por circunstancias ajenas a su voluntad, mal haría el despacho en tutelar unos derechos invocados por la actora, que si bien es cierto la han limitado en poder viajar, no es menor cierto que no es una afectación que en virtud del carácter residual y subsidiario de la acción tutelar, incurra en un perjuicio irremediable, igualmente, sería obligar a lo imposible a las accionadas.

Quiere decir esto que si bien la accionante es sujeto de alguno de los derechos invocados, además de haber procedido conforme en su oportunidad era el deber ser, y se habla referente a la aplicación de sus vacunas, también lo es que la accionada ha procedido conforme a sus obligaciones y posibilidades, más aun si se tiene en cuenta que dicha entidad, le ha manifestado reiteradamente que no le ha sido posible legalmente realizar la respectiva inclusión y registro en la base de datos y Plataformas Electrónicas de las entidades

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

departamentales, nacionales e internacionales del sistema de salud pública, tal como lo expuso la encargada del procedimiento. De ahí el por qué el Despacho, no puede obligar a la Accionada a que cumpla o ejecute de manera inmediata las pretensiones de la accionante tratándose de un asunto interno, de reingeniería del sistema. Así las cosas, recogidos todos los argumentos y hechos todos los análisis pertinentes, se concluye, entre las demás reflexiones expuestas que, “nadie está obligado a lo imposible”, ni siquiera la persona jurídica RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL, tal como lo ha decantado en varias oportunidades la Corte Constitucional, razón suficiente para sustentar la improcedencia de la acción de tutela bajo examen.

Nadie está obligado a lo imposible – principio. El principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “Impossibilium nulla obligatio” que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR Y BUEN NOMBRE, VIDA DIGNA Y DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA** invocado por el accionante **ROSALBA SINNING BENITEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la accionada **HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD** para que una vez superada la dificultad para el cargue de la información correspondiente a la aplicación de las vacunas en la plataforma PAI WEB por motivos de reingeniería del Ministerio de Salud, se realice la respectiva inclusión de la accionante, en el termino de 12 a 15 días, tal como lo expone en su informe.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00640-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA SINNING BENITEZ C.C. 45.465.499

Accionado: RED DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL EN CABEZA DEL SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, COORDINADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL 13 DE JUNIO DE SOLEDAD.

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0510fdc8bf20c654c97183f78e3301ccba13f41ff9571cebcace138cfd214a**

Documento generado en 29/09/2022 08:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>